



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 75 JUN. 2015 303/2015

Señores

**Presente** 

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS

### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

# 1. Sección 1: Aspectos Generales

En el Artículo 3°, se complementa la redacción de las definiciones relativas a "Riesgo de autonomía", "Riesgo de transparencia" y "Sociedad Controladora".

# 2. Sección 2: Constitución

a. En el Artículo 1° se reordenan sus incisos y se detalla el procedimiento que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero adoptará, para la atención de las solicitudes iniciales para la constitución de una Sociedad Controladora de Grupos Financieros.

Asimismo, en el inciso g) (anterior inciso e) del citado artículo se establecen las características y condiciones para que los Accionistas Fundadores de una Sociedad Controladora puedan efectuar aportes de capital tanto en efectivo como a través de acciones cotizables que correspondan a las empresas financieras que integran el grupo financiero.

FOACIAGLIRACIMINISPLINOM

Pág. 1 de 6





Por otra parte, en el inciso f) se elimina la referencia al parágrafo III del Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), considerándose por tanto dicha disposición en su integridad.

b. Se modifica el Artículo 4°, señalando que el importe de la garantía de seriedad del trámite que deben presentar los Accionistas Fundadores para la constitución de la Sociedad Controladora equivale al 1% del capital mínimo.

Por otra parte, se elimina el tercer párrafo referido a la participación del Estado Plurinacional de Bolivia como accionista fundador de una Sociedad Controladora o con participación mayoritaria en la misma.

- c. En el Artículo 5°, se elimina el segundo párrafo referido al carácter informativo de la publicación que debía realizar el Estado Plurinacional de Bolivia, en su condición de accionista fundador o con participación mayoritaria en una Sociedad Controladora.
- d. En el Artículo 10°, se suprime la causal de rechazo referida a la viabilidad del estudio de factibilidad económico financiero.
- e. Se precisa en el Artículo 12° que el rechazo de constitución de la Sociedad Controladora, conllevará a la ejecución del importe total más sus intereses de la garantía de seriedad de trámite, presentada por los Accionistas Fundadores.
- f. En el Artículo 14° se dispone que en caso de caducidad del trámite se procederá a la ejecución de la garantía de seriedad, transfiriendo el importe de la misma más sus intereses al Tesoro General de la Nación.

Asimismo, se modifica la redacción del inciso a) señalando de forma general que la caducidad del trámite se producirá cuando no se perfeccione la constitución de la Sociedad Controladora en los plazos previstos.

g. En el Artículo 19° "Grupo financiero de hecho", se sustituye la referencia de "EFIG", por "Empresa Financiera".

Por otra parte, se incluye un segundo párrafo referido a la facultad que tiene la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de prorrogar el plazo para la conformación de un grupo financiero de hecho bajo la dirección y control de la Sociedad Controladora en el marco de lo señalado en el parágrafo IV del Artículo 381 de la LSF.

FOACIAGURAGIMAVIOPUMOM

Pág. 2 de 6





h. Se introduce el Artículo 20° referido a la conformación de Grupos Financieros con Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, a través de una Ley específica en el marco de lo establecido en el Artículo 385 de la LSF.

# 3. Sección 3: Funcionamiento

a. En el inciso c), del Artículo 1°, se incluye la obligación que tiene la Sociedad Controladora, de dar cumplimiento a la normativa que emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Asimismo, se sustituye en el inciso g), la referencia al Artículo 7°, por el "Artículo 6°", como efecto de la modificación de la numeración de los artículos de la sección.

- b. Se elimina el Artículo 4° "Constitución de reservas por convenio de responsabilidad", consecuentemente se modifica la numeración de los artículos siguientes.
- c. Se modifica el Artículo 7° (anterior Artículo 8°) señalando que ante la eventualidad de que la Sociedad Controladora no pueda hacer frente a sus gastos operativos, sus accionistas deben presentar a ASFI, un plan de acción que contemple la ejecución de medidas inmediatas para revertir dicha situación.
- d. Se precisa en el Artículo 9° (anterior Artículo 10°) que cuando se evidencie que la Sociedad Controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión o transgredió las disposiciones contenidas en la LSF, ASFI le impondrá la sanción que corresponda en función de la gravedad.

Asimismo, se dispone que cuando la sanción sea de gravedad máxima procederá la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

# 4. Sección 4: Otras disposiciones

a. En el inciso c) del Artículo 2°, se modifica la referencia al Artículo 7° por el Artículo 6° como efecto de la renumeración, efectuada en la Sección 3 del Reglamento.

FOCIAGLIRACIMMVIBPLIZIOM

Pág. 3 de 6





b. Se elimina el inciso d) del Artículo 2° referido a la omisión de constituir reservas por los convenios de responsabilidad suscritos con las EFIG. Consecuentemente, se modifica la referencia de los incisos siguientes.

# 5. Sección 5: Disposiciones Transitorias

- a. Se realizan precisiones en la redacción del Artículo 1°, especificando la forma de cómputo del plazo de conformación de la Sociedad Controladora, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima contenida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el proceso recursivo.
- b. En el Artículo 2° se incorpora una disposición referida a los aspectos que deben observar las empresas financieras que actualmente forman parte de un conglomerado financiero, que decidan no organizarse bajo el control común de una Sociedad Controladora.

# 6. Anexo 1: Nómina de Accionistas Fundadores

Se desglosa el campo "Monto del Capital Aportado" especificando el aporte a ser realizado por los Accionistas Fundadores ya sea en efectivo, como en acciones de las Empresas Financieras.

# 7. Anexo 2: Requisitos para los Accionistas Fundadores

Se elimina el inciso g) relativo al requisito de presentación de documentos, cuando el accionista es el Estado Plurinacional de Bolivia.

# 8. <u>Anexo 3: Requisitos para la Constitución de una Sociedad Controladora de Grupos Financieros</u>

- a. Se sustituye el término "EFIG" por "Empresa Financiera", en las disposiciones correspondientes.
- b. Se modifica el numeral 2 del inciso b), señalando que en el Proyecto de Escritura de Constitución Social se debe hacer referencia a las funciones y responsabilidades de la Sociedad Controladora.
- c. En el inciso c) se sustituye el requerimiento de un estudio de factibilidad económico financiero, por la presentación de un plan para la constitución y funcionamiento de la Sociedad Controladora.

AC/AGL/RAIC/MMIV/QPL/NYOM Pág. 4 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Label La Católica N° 2507. Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11. Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachaila, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de Li Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





- d. Se precisa en el punto v., numeral 4, inciso c) que se deben presentar la descripción y características de las actividades que realizará la Sociedad Controladora para cumplir con su objeto social.
- e. Se incorpora en el punto viii., del numeral 4, inciso c) el requerimiento de presentación de políticas para la gestión del patrimonio y solvencia del Grupo Financiero. Consecuentemente se modifica la referencia de los puntos siguientes.
- f. Se modifica el punto x. (anterior punto ix.) del numeral 4, inciso c), señalando que los manuales de procedimientos a ser remitidos deben corresponder a cada una de las funciones que serán desarrolladas por la Sociedad Controladora para cumplir con su objeto social.
- g. En el numeral 6 del inciso c), se sustituye el requerimiento de efectuar un Análisis económico financiero de la Sociedad Controladora por el relativo al envío de Información Financiera.

Asimismo, se elimina el punto vi. "Análisis de factibilidad", del citado numeral y consecuentemente se modifica la numeración.

# 9. <u>Anexo 4: Requisitos para la Obtención de la Licencia de Funcionamiento</u> para una Sociedad Controladora de Grupos Financieros

- a. Se especifica la redacción del inciso a) señalando que la suscripción y pago corresponden al capital mínimo.
- b. Se precisa en el inciso b) que el depósito en el Banco Central de Bolivia (BCB), corresponde a la realización de aportes en efectivo.
- c. Se incluye el inciso c), en el cual se requiere inscribir en el Registro del Mercado de Valores y en una Bolsa de Valores las acciones que serán dadas como aportes de capital y proceder a su desmaterialización. Consecuentemente, se modifica la referencia de los incisos.
- d. En el inciso d) se incluye una disposición referida a que los Accionistas Fundadores de la Sociedad Controladora que efectúen aportes de capital a través de acciones cotizables, deben solicitar a la Entidad de Depósito de Valores, la inmovilización de dichas acciones, así como la certificación de la condición de las mismas.

CONCIAGURAGIMPIVICOLINIÓN

Pág. 5 de 6





Las modificaciones al Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, serán incorporadas en el Capítulo I, Título V, del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

OLURINACIONAL OF BUILDING OF SIGNATURE OF SI

X

Vo.Bo.

Adj.: Lo Citado FCAC/AGL/RAC/MMV/GPL/WOM

Pág. 6 de 6





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 25 JUN. 2015 437/2015

### **VISTOS:**

La Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, que aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**, las cartas ASFI/DNP/R-167914/2014 y ASFI/DNP/R-10771/2015 de 31 de octubre de 2014 y 21 de enero de 2015, respectivamente, la nota del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas MEFP/VPSF/DGSF/No. 559/2014 recibida el 5 de enero de 2015, los memoriales de Recursos de Revocatoria presentados el 24 de noviembre de 2014, por los Bancos de Crédito de Bolivia S.A., Nacional de Bolivia S.A. y Mercantil Santa Cruz S.A., la Resolución ASFI N° 998/2014 de 22 de diciembre de 2014, los Recursos Jerárquicos interpuestos por los citados Bancos, los Autos de 26 de enero y 26 de marzo de 2015, así como la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 036/2015 recibida el 3 de junio de 2015, documentos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Informe ASFI/DNP/R-101455/2015 de 25 de junio de 2015 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema de Financiero (ASFI) aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**, incorporado al Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, a través de la carta ASFI/DNP/R-167914/2014 de 31 de octubre de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero remitió al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el citado Reglamento; efectuando dicha cartera de Estado observaciones y comentarios al mismo, contenidos en la nota MEFP/VPSF/DGSF/No. 559/2014 recibida el 5 de enero de 2015, que fue respondida por ASFI mediante carta ASFI/DNP/R-10771/2015 de 21 de enero de 2015.

Que, según los memoriales presentados el 24 de noviembre de 2014, los Bancos de Crédito de Bolivia S.A., Nacional de Bolivia S.A. y Mercantil Santa Cruz S.A., interpusieron Recursos de Revocatoria contra el REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS.

Pág. 1 de 14

7 A 64

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2931790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf:/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC. Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle (Daleroe № 184 (entre Bolívar y Nicolás Oritz), Telf: (591-4) 6439777- 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.safi.gob.bo





Que, con Resolución ASFI N° 998/2014 de 22 de diciembre de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema de Financiero resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, que aprobó y puso en vigencia el citado Reglamento.

Que, los Bancos de Crédito de Bolivia S.A., Nacional de Bolivia S.A. y Mercantil Santa Cruz S.A., interpusieron Recursos Jerárquicos contra la Resolución ASFI N° 998/2014 de 22 de diciembre de 2014, que confirmó en todas sus partes la Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014.

Que, conforme el Auto de 26 de enero de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas admitió los Recursos Jerárquicos presentados contra la Resolución ASFI N° 998/2014 de 22 de diciembre de 2014 y mediante el Auto de 26 de marzo de 2015, el citado Ministerio determinó en su Artículo Único: "(...) la suspensión de la Resolución Administrativa ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, confirmada totalmente por la Resolución Administrativa ASFI N° 998/2014 de 22 de diciembre de 2014, ambas pronunciadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en tanto se agote la vía administrativa, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003".

Que, a través de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 036/2015 recibida el 3 de junio de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa ASFI N° 998/2014 de 22 de diciembre de 2014, que en Recurso de Revocatoria, resolvió confirmar totalmente la Resolución Administrativa ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, dejando sin efecto el artículo 4°, de la Sección 3, referido a la constitución de reserva por convenio de responsabilidad; el inciso j) del artículo 10°, de la Sección 2, y el anexo 3, inciso c), referidos ambos al estudio de factibilidad económico-financiero, todos del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, aprobado por la Resolución Administrativa última nombrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- I. ANULAR el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, inclusive, respecto al artículo 2° de la Sección 2, y al anexo 4, inciso b), referidos ambos al aporte en efectivo del capital mínimo requerido para la constitución de una Sociedad Controladora de Grupos Financieros; y al artículo 4° de la Sección 2, respecto a la garantía de seriedad del trámite, así como la mención: "el alcance del término "adquisición" se refiere a la compra de acciones de las empresas financieras integrantes del grupo, por parte de la sociedad controladora", que sale de la

Pág. 2 de 14

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Resolución Administrativa ASFI N° 998/2014, debiendo la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, emitir nueva Resolución Administrativa conforme los fundamentos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberá pronunciarse sobre todos los extremos que han sido alegados por los recurrentes a tiempo de sus Recursos de Revocatoria, en particular, a lo que hace a lo señalado por el artículo 5°, de la Sección 2, referido a que: "cuando el accionista fundador sea el Estado Plurinacional de Bolivia o éste tenga participación mayoritaria en la Sociedad Controladora, la publicación tendrá solo un carácter informativo, no estando sujeto a las previsiones establecidas en el Artículo 6° de la presente Sección", y además en función de los principios de No discriminación, de igualdad y de libertad empresarial que han sido invocados, todo lo cual ha sido omitido en los actos administrativos impugnados.

III. Las restantes disposiciones de las Resoluciones Administrativas impugnadas, quedan confirmadas, firmes, vigentes y subsistentes."

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la citada Ley, establece que:

"I. Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Pág. 3 de 14

(Óficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, of. 1, Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777. 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





II. La Autoridad de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, es la institución encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras, con base en las disposiciones de la presente Ley. (...)".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### CONSIDERANDO:

Que, los parágrafos I y II del Artículo 30 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) establecen las facultades de ASFI para fiscalizar y supervisar a las entidades financieras, contemplando también a las sociedades controladoras y a las empresas financieras componentes de grupos financieros, a través de la supervisión sobre base consolidada.

Que, el parágrafo I, Artículo 379 de la LSF, prevé que los grupos financieros deben organizarse bajo la dirección y control común de una sociedad controladora autorizada por ASFI.

Que, el Artículo 395 de la citada Ley, determina para la constitución de una sociedad controladora que:

"I. La sociedad controladora de un grupo financiero se constituirá en forma de sociedad anónima con acciones nominativas y tendrá domicilio en territorio boliviano. Su objeto social exclusivo será la dirección, administración, control y representación del grupo financiero, debiendo estar reglamentada su constitución y funciones por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el marco de los alcances de la presente Ley, en concordancia con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y otras normas afines a la materia.

Pág. 4 de 14





- II. La sociedad controladora de un grupo financiero sólo podrá invertir en acciones de las empresas financieras de los tipos que se indican en el Artículo 378 de la presente Ley, debiendo ejercer en todo tiempo el dominio y control de todas y cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, manteniendo la propiedad de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de éstas.
- III. La sociedad controladora de un grupo financiero no podrá celebrar operaciones que sean propias de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.
- IV. La sociedad controladora de un grupo financiero, podrá contraer deuda, pero en ningún caso podrá dar en garantía las acciones de las empresas financieras integrantes del grupo financiero."

Que, los parágrafos I y II del Artículo 396 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros disponen que el directorio de la sociedad controladora de un grupo financiero será responsable de velar porque ésta y las empresas financieras controladas integrantes del grupo financiero cumplan las disposiciones de la citada Ley, así como las normas reglamentarias emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y que la administración de la sociedad controladora de un grupo financiero se sujetará a las disposiciones de la mencionada Ley, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Pensiones, la Ley de Seguros, el Código de Comercio y demás disposiciones legales relativas a la materia.

Que, el Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina sobre el capital de la sociedad controladora que:

- "I. El monto de capital pagado mínimo de la sociedad controladora de un grupo financiero debe ser al menos el equivalente a la suma de los capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una de las empresas financieras supervisadas integrantes del grupo financiero. Las normas sectoriales aplicables a nivel individual, son de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, no pudiendo admitirse situaciones de excepción por el hecho de formar parte de un grupo financiero.
- II. Ninguna persona natural o jurídica, salvo el caso de sucesión por causa de muerte, podrá adquirir directamente o a través de terceros el control de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la sociedad controladora de un grupo financiero sin autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, la que evaluará y calificará el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones del grupo financiero para su correspondiente autorización o rechazo.

Pág. 5 de 14

(Óficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336288, Edif. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

(ofine Hon





III. En ningún caso las empresas financieras que integran un grupo financiero participarán en el capital de la sociedad controladora del grupo financiero o de las demás empresas financieras integrantes. Las empresas financieras que componen el grupo financiero tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora del grupo financiero."

Que, el parágrafo I del Artículo 398 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que la constitución de la sociedad controladora de un grupo financiero, debe ser autorizada por ASFI, aplicando las disposiciones legales y normativas que para el efecto se emitan. Asimismo, el parágrafo II del mismo artículo establece que el trámite de autorización en todo lo relativo a la escritura social, impedimentos, directorio, títulos de acciones y sus transferencias y otros aspectos inherentes, podrá regirse por las disposiciones que regulan a las entidades de intermediación financiera, en lo conducente.

Que, el Artículo 68 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece sobre el alcance de la Resolución del Recurso Jerárquico que:

- "I. Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo.
- II. El alcance de las resoluciones de los recursos jerárquicos de los Sistemas de Regulación tales como SIRESE, SIREFI y SIRENARE serán establecidas por reglamento, de acuerdo a la competencia y características de cada sistema."

Que, el Artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones dictadas en Recurso Jerárquico son definitivas y agotan la vía administrativa, correspondiendo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las Resoluciones Jerárquicas inmediatamente, adoptando las medidas necesarias y dictando las Resoluciones Administrativas pertinentes para su ejecución.

### **CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, previstas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en cumplimiento con las disposiciones legales y normativas referidas al procedimiento administrativo, así como lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante la

Pág. 6 de 14

(Oil Ho) Km Cái Coil 643

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775-6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 036/2015 recibida el 3 de junio de 2015, corresponde modificar el REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

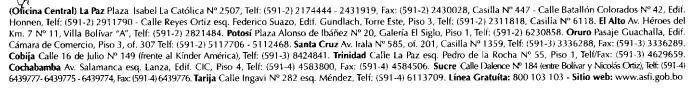
Que, en observancia al Artículo Primero de la citada Resolución Ministerial Jerárquica se debe eliminar del REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, las siguientes disposiciones reglamentarias:

- El Artículo 4° de la Sección 3, referido a la constitución de reserva por convenio de responsabilidad, en mérito a que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, establece que: "(...) tal imposición no deviene de la Ley, misma que al referirse a las reservas especiales, establece el carácter voluntario de las mismas (...)".
- El Inciso j) del Artículo 10 de la Sección 2 y el inciso c) del Anexo 3, referidos ambos al estudio de factibilidad económico-financiero en el entendido que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas determina que: "(...) con la aclaración de que en sociedades nuevas deberá constar un estudio de esa naturaleza, empero en el contexto que señala la norma recurrida, la misma es impracticable dado que las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, se limitarán básicamente al control de los mismos, sin mayores proyectos de inversión".

Que, en función a lo dispuesto en el parágrafo I, Artículo Segundo de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 036/2015 recibida el 3 de junio de 2015, que anuló el procedimiento administrativo hasta la Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, se debe modificar lo siguiente:

• El Artículo 2° de la Sección 2 y el inciso b) del Anexo 4, referidos ambos al aporte en efectivo del capital mínimo requerido para la constitución de una Sociedad Controladora de Grupos Financieros, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas señala que: "(...) en lo que hace al reclamo concreto de los recurrentes, en sentido que la normativa debiera incorporar la posibilidad de realizar aportes de capital en acciones de las propias entidades financieras que conformarán el Grupo Financiero, de manera tal se integre al capital mínimo exigido por Ley, una vez que ha quedado establecido la posibilidad del aporte de manera diversa al en efectivo, debe concluirse que el aporte también puede efectivizarse mediante la transferencia de acciones señalada (...)" (Sic.).

Pág. 7 de 14







Concluyendo, dicha cartera de Estado, en cuanto al pago en efectivo del aporte a capital para la constitución de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que: "(...) resulta inaplicable a las Sociedades de referencia, por cuanto, tiene a las mismas cual Entidades Financieras, cuando no les corresponde tal calidad por disposición expresa de la Ley".

Por lo anterior, la posibilidad de que los accionistas fundadores realicen aportes de capital a través de acciones de las empresas financieras, conlleva a que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establezca los siguientes criterios:

- a. En el marco de lo dispuesto en el Artículo 157 del Código de Comercio, si los aportes son efectuados en títulos valores cotizables, éstos deben ser aceptados hasta por el valor de su cotización, siendo necesario establecer una forma de cálculo homogénea.
- En ningún caso los aportes de capital mediante acciones, pueden deberse a problemas de insolvencia de los accionistas fundadores.
- c. Las acciones cotizables de las Empresas Financieras, que se constituirán en aporte de capital, no deben encontrarse pignoradas en favor de terceras personas, ni estar sujetas a restricción alguna.
- d. En el caso de que las acciones cotizables, durante el proceso de constitución de la Sociedad Controladora se vieran afectadas por gravámenes, anotaciones u otras restricciones, los accionistas fundadores deben reemplazar las mismas con aportes de capital en efectivo.
- e. Las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero deben asegurarse que todos sus accionistas conozcan la posibilidad de realizar aportes de capital mediante las acciones cotizables que posean.
- f. Es necesario establecer el procedimiento que deben seguir los accionistas fundadores de las Sociedades Controladoras, para la suscripción y pago del capital mínimo, mediante el aporte de acciones cotizables.
- g. Tomando en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas estableció la posibilidad de que los accionistas fundadores, puedan efectuar aportes en efectivo y en acciones para la conformación del capital mínimo de la Sociedad Controladora, se debe determinar un porcentaje para la realización de los mismos, que considere tanto la composición accionaria, así como las necesidades para su funcionamiento y cumplimiento de obligaciones.

Pág. 8 de 14

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica Nº 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de tbáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf/fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

\ \ \!\





Por lo anterior, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero efectuó un estudio, con el objetivo de determinar el porcentaje de aportes en efectivo y en acciones, a través de un método de cálculo, que permita estimar la estructura de aportes para las sociedades controladoras, tomando en cuenta, entre otros, los Estados Financieros individuales de empresas financieras que podrían conformar grupos financieros.

• El Artículo 4° de la Sección 2, respecto a la garantía de seriedad del trámite, en el entendido que la citada Autoridad Ministerial, señala que: "(...) para el caso de la ocurrencia que garantiza, este es su ejecución por efecto de la Resolución de rechazo, determinará la devolución de la misma "menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses", es decir que en los hechos, la cautela aparentemente recae sobre sólo el 10% del monto consignado (más sus intereses), determinando que el 90% restante (menos los intereses), no estarían garantizando contingencia alguna, de manera tal que no se justifica la cuantía prevista por el Reglamento" (Sic.).

Conforme lo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas observa que: "(...) la cuantía del porcentaje para el efecto previsto (10% del capital mínimo), por considerarlo infundadamente elevado, extremo que amerita ser aclarado", correspondiendo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, determinar el porcentaje de garantía de seriedad de trámite, mismo que de acuerdo con el estudio realizado, debe ser el uno por ciento (1%) del capital mínimo de la sociedad controladora, analizándose, entre otros, las experiencias en el requerimiento de boletas de seriedad en el sector público nacional e internacional, eventos de ejecución de boletas de seriedad por parte de ASFI, así como una base de cálculo para la determinación del monto de la garantía por seriedad de trámite.

• El Inciso e) del Artículo 1°, Sección 2, sobre el alcance del término "adquisición" que se refiere a la compra de acciones de las empresas financieras integrantes del grupo, por parte de la sociedad controladora, en función a que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas estableció que: "(...) la Sociedad Controladora de Grupos Financieros, debiendo adquirir el cincuenta y uno por ciento (51%) del paquete accionario, puede cumplir ello por cualquier medio legal, así sea mediante la transferencia de acciones en aporte de capital, y no necesariamente mediante su compra".

Concluyendo dicha cartera de Estado que: (...) "el alcance del término "adquisición" se refiere a la compra de acciones de las empresas financieras integrantes del grupo, por parte de la sociedad controladora" (Las negrillas son

Pág. 9 de 14

(C) | (C) | (H-1) | (C) | (C)

(Oficina Central) La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen. telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Akto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosi: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle Iulio № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 - 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingaví № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





insertas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica), determina una incoherencia interna de tal enunciado, por cuanto, fuerza una sinonimia inexistente entre las palabras adquirir y comprar".

Que, el parágrafo II, Artículo Segundo de la mencionada Resolución Ministerial Jerárquica, ordena que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero se pronuncie sobre todos los extremos que han sido alegados por los recurrentes a tiempo de sus Recursos de Revocatoria, en particular, a lo señalado por el Artículo 5 de la Sección 2, referido a que: "(...) Cuando el accionista fundador sea el Estado Plurinacional de Bolivia o éste tenga participación mayoritaria en la Sociedad Controladora, la publicación tendrá solo un carácter informativo, no estando sujeto a las previsiones establecidas en el Artículo 6° de la presente Sección." y además en función de los principios de no discriminación, de igualdad y de libertad empresarial que han sido invocados y conforme a lo indicado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, han sido omitidos en los actos administrativos impugnados; por lo que se establece lo siguiente:

- Se deben eliminar los segundos párrafos de los Artículos 4° y 5° de la Sección 2, toda vez que los mismos hacen referencia a procedimientos específicos para los casos en que el Accionista Fundador sea el Estado Plurinacional de Bolivia o éste tenga participación mayoritaria en la Sociedad Controladora, en estricto apego a los principios jurídicos reconocidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- Sobre los alegatos de los recurrentes contenidos en sus Recursos de Revocatoria, se determina que los mismos han sido revisados por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, estableciéndose que las modificaciones y aclaraciones al Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros se enmarcan en las disposiciones legales e instrucciones efectuadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 036/2015, en su parágrafo III, Artículo Segundo determinó que: "Las restantes disposiciones de las Resoluciones Administrativas impugnadas, quedan confirmadas, firmes, vigentes y subsistentes".

Que, producto del Auto de 26 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en la etapa recursiva, se suspendió la aplicación del **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**, correspondiendo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, efectuar modificaciones en la forma de cómputo del plazo de la constitución de la Sociedad Controladora, considerando los siguientes aspectos:

Pág. 10 de 14

1

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





- En la Disposición Transitoria Séptima contenida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), se establece que: "Los grupos financieros de acuerdo a lo que dispone la presente Ley, deberán conformarse o adecuarse en un plazo no mayor a treinta (30) meses, conforme reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI".
- En observancia de lo determinado en el inciso b), parágrafo I del Artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes.
- El Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros fue aprobado y puesto en vigencia mediante Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, en el cual se determinó lo siguiente: "De acuerdo con lo establecido en la Séptima disposición transitoria contenida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), los grupos financieros, en un plazo no mayor a treinta (30) meses, a partir de la publicación de la citada Ley, deben conformarse o adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento".
- Mediante Auto de 26 de marzo de 2015, notificado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero el 30 de marzo de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dispuso la suspensión de la Resolución Administrativa ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, confirmada totalmente por la Resolución Administrativa ASFI N° 998/2014 de 22 de diciembre de 2014, en tanto se agote la vía administrativa, conforme lo dispone el Artículo 40 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI, aprobado por el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.
- Con CARTA CIRCULAR/ASFI/DNP/CC-1450/2015 de 2 de abril de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero comunicó al sistema financiero que el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, en cuanto a lo determinado en la Resolución Administrativa ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, confirmada totalmente por la Resolución Administrativa ASFI N° 998/2014 de 22 de diciembre de 2014, dispuso suspender la aplicación del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, en tanto se agote la vía administrativa.



Pág. 11 de 14







- En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo I, Artículo 60 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera – SIREFI, aprobado por el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, con la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 036/2015 recibida el 3 de junio de 2015, se agotó la vía administrativa.
- Conforme lo dispuesto en el parágrafo II, Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
- En este sentido, se establece en el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, la fecha límite para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Séptima, contenida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en nota MEFP/VPSF/DGSF/No. 559/2014 recibida el 5 de enero de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectúo observaciones y comentarios al **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS** y en función a la evaluación de éstas, así como de la respuesta cursada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en carta ASFI/DNP/R-10771/2015 de 21 de enero de 2015, corresponde efectuar modificaciones al citado Reglamento de acuerdo a lo siguiente:

- Se debe complementar la redacción de las definiciones relativas a riesgos de autonomía y transparencia, así como la de Sociedad Controladora.
- Para efectos de la constitución de la Sociedad Controladora se debe precisar lo establecido en el Artículo 397 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, referido al capital de la citada sociedad.
- Considerando que el Artículo 381 de la citada Ley, establece disposiciones relativas a los grupos financieros de hecho, se debe precisar la facultad que tiene la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de prorrogar el plazo para la conformación del grupo financiero bajo la dirección y control de la Sociedad Controladora, en el marco de lo señalado en el parágrafo IV del mencionado artículo.

Pág. 12 de 14



(Oficina Central) La Paz: Plaza Isabel· La Católica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ort/z esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobia: Malachalla, Edif. Cide Il Julio № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence № 184 : entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





- En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 385 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde incorporar una disposición específica para los Grupos Financieros de Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado.
- Con el propósito de precisar las obligaciones de la Sociedad Controladora, se complementa el cumplimiento a la normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- Para efectos de que los accionistas de la Sociedad Controladora puedan cubrir los gastos operativos, ante eventualidades y/o contingencias se debe incorporar la obligación de contar con un plan de acción que contemple la ejecución de medidas inmediatas para afrontar dicha situación.
- Respecto a la revocatoria de la autorización de la Sociedad Controladora, se debe precisar en la redacción que ésta se da en función a la gravedad máxima.
- Para los casos en que los conglomerados financieros existentes decidan no organizarse bajo el control común de una Sociedad Controladora, corresponde disponer que los mismos demuestren que no se constituyen ni actúan como tal, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo II, Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- En el entendido que el Reglamento no contempla aspectos referidos al régimen de solvencia del grupo, corresponde incluir los mismos en el marco de lo dispuesto en los Artículos 404 al 406 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, a efectos de coadyuvar con la aplicación del REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, corresponde realizar precisiones en la redacción del mismo.

# **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-101455/2015 de 25 de junio de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**, contenido en el Capítulo I, Título V del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Pág. 13 de 14

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de La Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





### POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

# **RESUELVE:**

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO SOCIEDADES **CONTROLADORAS** DE FINANCIEROS y sus ANEXOS, contenidos en el Capítulo I, Título V del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lia. Ivette Espinoze Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA AL.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



FCAC/AGL/RAC/MMV

Pág. 14 de 14

🖟: Plaza-Isabel La Católica № 2507, telf. (591) 2-174444 - 2-431919, fax. (591) 2-430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. per 21. 5912 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla Nº 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara Jomercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / **Santa Cruz**: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / **Cobija:** Calle e Julio Nº 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. nanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 139775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

# CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS

# SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la constitución y funcionamiento de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, en el ámbito de aplicación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, denominadas en adelante como Sociedad Controladora.
- Artículo 3º (Objetivos de la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora tiene como objeto social exclusivo la dirección, administración, control y representación del grupo financiero.
- Artículo 4° (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a) Control común: Es la influencia que ejerce la Sociedad Controladora de un grupo financiero, en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de las empresas financieras que conforman el grupo financiero, pudiendo ser de tipo control directo o control indirecto;
- b) Control directo: Cuando la Sociedad Controladora ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, a través de la propiedad directa o indirecta del capital, contratos de usufructo, prendas, fideicomisos, sindicaciones u otro tipo de medios;
- c) Control indirecto: Cuando la Sociedad Controladora no ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las Entidades Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), sin embargo, tiene facultades para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del Directorio, o ejercitar la mayoría de los votos en las sesiones de dicha instancia directiva, o gobernar sus políticas operativas y financieras. Asimismo, se genera este tipo de control cuando uno o más accionistas comunes de las EFIG, individual o conjuntamente, representan al menos el cinco por ciento (5%) del capital social consolidado del grupo financiero;
- d) Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG): Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un grupo financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora;
- e) Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);



Página 1/2

- Riesgo de autonomía: Riesgo de que el Directorio u Órgano equivalente de una de las EFIG no asuma las responsabilidades y obligaciones que tiene con los depositantes, acreedores, prestatarios y las autoridades supervisoras, como consecuencia de que uno o más miembros del grupo financiero o la Sociedad Controladora ejerzan una influencia indebida en la misma;
- g) Riesgo de contagio: Riesgo que corren las EFIG, de que las dificultades financieras de alguna de ellas afecten a los otros miembros del grupo financiero, principalmente los problemas de solvencia y liquidez;
- h) Riesgo de transparencia: Riesgo que corren las EFIG de no poder evaluar completamente el impacto potencial de cualquier transacción realizada por algún miembro del grupo, debido a la falta de transparencia en la información brindada;
- i) Sociedad Controladora: Es la persona jurídica constituida como sociedad anónima que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un grupo financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo.



# SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

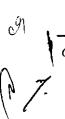
Artículo 1º - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir una Sociedad Controladora, por sí o mediante su representante, remitirán con memorial a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), lo siguiente:

- a) Denominación o razón social de la Sociedad Controladora a constituirse;
- b) Domicilio legal previsto para la Sociedad Controladora a constituirse;
- c) Grupo Financiero al cual pertenece la Sociedad Controladora a constituirse, señalando el tipo de control común que se ejercerá en cada EFIG;
- d) Detalle de las empresas financieras que integran al grupo financiero, señalando la Autoridad de Supervisión bajo la cual se encuentran reguladas y supervisadas;
- e) La determinación fundamentada del monto de capital mínimo establecido para la constitución de la Sociedad Controladora de acuerdo con lo establecido en el parágrafo I, Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) y el origen de las aportaciones comprometidas;
- f) Demostrar que la Sociedad Controladora y las EFIG tendrán una composición accionaria en el marco de lo establecido en los Artículos 395 y 397 de la LSF y en el presente Reglamento;
- g) Plan de adquisición de acciones de las Empresas Financieras que le permita a la Sociedad Controladora contar con el capital mínimo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y en el presente Reglamento, dentro de los alcances que se señalan a continuación:
  - 1. La adquisición de acciones de las Empresas Financieras, puede efectuarse en efectivo o en acciones cotizables considerando en éste último caso los siguientes aspectos:
    - i. La relación de aportes en acciones cotizables y el importe en efectivo deben ser justificados mediante un informe que señale las causas por las cuales los accionistas fundadores de la Sociedad Controladora no realizarán los aportes de capital íntegramente en efectivo, aspecto que en ningún caso debe ser por insolvencia;
    - ii. El porcentaje de aporte en acciones cotizables, podrá alcanzar hasta el 98% del capital mínimo establecido para la constitución de la Sociedad Controladora.
      - De producirse fracciones de acciones, las mismas deben ser completadas a efectos de su indivisibilidad;
    - iii. El valor de cotización de la acción a ser aportada, se debe determinar a través de la fórmula de cálculo del Valor Patrimonial Proporcional, establecida, en el Anexo 1, Capítulo I, Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores. Dicho cálculo debe ser presentado a ASFI;
    - iv. Las acciones cotizables de las Empresas Financieras, que se constituirán en aporte, no deben encontrarse pignoradas con terceros ni sujetas a restricción alguna,



- considerando inclusive cualquier limitación normativa establecida por la Autoridad de Supervisión competente para cada Empresa Financiera;
- v. Si durante el proceso de constitución de la Sociedad Controladora las acciones cotizables se vieran afectadas por gravámenes, anotaciones u otras restricciones, los accionistas fundadores deben reemplazar las mismas por aportes de capital en efectivo.
- 2. En el caso de que los aportes de capital se realicen mediante acciones cotizables, las Empresas Financieras, deben asegurarse que el total de sus accionistas conozcan dicha posibilidad, a efectos de que la Sociedad Controladora mantenga una estructura propietaria transparente;
- 3. El citado plan debe desglosar el monto de las acciones de las Empresas Financieras que serán obtenidas a través de aportes en efectivo y si corresponde las que se realizarán en acciones cotizables. En el caso de aportes mediante acciones cotizables, se debe adjuntar una lista en la cual se identifique mínimamente al Accionista Fundador de la Sociedad Controladora, a la empresa financiera a la cual corresponda la acción aportada y el detalle de las mismas.
- h) Nómina de los Accionistas Fundadores de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos del presente Reglamento.
  - Los Accionistas Fundadores en un número no menor a cinco (5) personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidas en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:
  - 1. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
  - 2. Quienes hayan participado como accionistas, socios o dueños de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
  - 3. Los que tengan Resolución Sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
  - 4. Aquellos con Pliego de Cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- i) Identificación o designación del Directorio Provisional, quienes al igual que los Accionistas Fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso g) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF;
- j) Proyecto de suscripción de un Convenio de Responsabilidad por pérdidas patrimoniales, con cada EFIG, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 407 de la LSF.

Recibida la comunicación y evaluada la documentación presentada, ASFI, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, hará conocer a los interesados su no objeción para continuar con el trámite.



En caso de que existan observaciones ASFI, comunicará las mismas a los interesados, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente y en caso de que éstas no sean subsanadas, emitirá su objeción al trámite.

Artículo 2° - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los Accionistas Fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto, deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo constituido de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para el efecto, debiendo ser expuesto en moneda nacional, equivalente a la suma expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) de los capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.

Artículo 3° - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará día y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio donde los Accionistas Fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la Sociedad Controladora.

Artículo 4° - (Garantía de seriedad del trámite) Los Accionistas Fundadores o su representante deben presentar un Certificado de Depósito en el Banco Central de Bolivia o Letras de Tesorería emitidas por el Tesoro General de la Nación (LT), a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del Certificado de Depósito o Letra de Tesorería, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los Accionistas Fundadores o su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI dentro de los (3) días siguientes hábiles administrativos a fecha de la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los Accionistas Fundadores o su representante, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la Sociedad Controladora dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los Accionistas Fundadores o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario, presente descargos.

Artículo 7º - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los Accionistas Fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.



ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los Accionistas Fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la Sociedad Controladora e instruirá a los Accionistas Fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen la Resolución de Autorización de Constitución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los Accionistas Fundadores o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 4, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a) No se demuestre que cuenta con el capital mínimo establecido en el Artículo 397 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF);
- b) La composición accionaria de la Sociedad Controladora y de las empresas financieras integrantes de un grupo financiero, no se enmarque en las disposiciones contenidas en los Artículos 395 y 397 de la LSF;
- c) Cuando la estructura legal, administrativa o de gestión del grupo financiero dificulte el ejercicio de la supervisión consolidada por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- d) Cuando la conformación del grupo financiero no presente una separación clara de las actividades de cada una de las empresas financieras integrantes del grupo;
- e) Cuando la Sociedad Controladora del grupo financiero tenga domicilio fuera del territorio boliviano;
- f) Cuando entre las empresas financieras integrantes del grupo financiero figure una o más entidades extranjeras de intermediación financiera, sin que se practique una supervisión consolidada efectiva en el país de origen o no se apliquen estándares internacionales sobre supervisión consolidada;
- g) Uno o más de los Accionistas Fundadores, no acrediten solvencia financiera, idoneidad o capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- h) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- i) No sean subsanadas o aclaradas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, dentro el plazo fijado en el Artículo 6º de la presente Sección;



 j) Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Sociedad Controladora.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Sociedad Controladora y luego de notificar a los Accionistas Fundadores o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el portal Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución de la Sociedad Controladora, conllevará la ejecución de la garantía de seriedad del trámite, transfiriendo el importe de la misma más sus intereses al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de actividades) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta (180) días establecidos en la Resolución de Constitución, los Accionistas Fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar actividades, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

ASFI, previa a la emisión de la licencia realizará las inspecciones que considere pertinentes.

# Artículo 14° - (Causales de caducidad del trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución de la Sociedad Controladora, por causas atribuibles a sus Accionistas Fundadores, dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- b) Los Accionistas Fundadores no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y procederá a la ejecución de la garantía de seriedad, transfiriendo el importe de la misma más sus intereses, al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de actividades;
- b) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la Sociedad Controladora no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada, operará la caducidad de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 16° - (Publicación de la Licencia) La Sociedad Controladora por cuenta propia, a partir de la obtención de la Licencia de Funcionamiento deberá publicarla, durante tres (3) días



consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17º - (Devolución de garantía) Una vez que la Sociedad Controladora cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses.

Artículo 18º - (Registro de accionistas) Una vez obtenida la Licencia de Funcionamiento, la Sociedad Controladora tiene la obligación de registrar ante ASFI su composición accionaria y mantenerla permanentemente actualizada.

Artículo 19º - (Grupo financiero de hecho) Cuando ASFI establezca a través de Resolución fundada la existencia de un grupo financiero de hecho, con base en las disposiciones establecidas en el Artículo 381 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF), las Empresas Financieras, están obligadas a organizarse, bajo la dirección y control común de una Sociedad Controladora, dentro del plazo de seis (6) meses computables a partir de la notificación con la Resolución.

ASFI, en aplicación de lo establecido en el parágrafo IV, Artículo 381 de la LSF, a solicitud de los interesados podrá resolver prorrogar el plazo hasta por el mismo periodo y en caso de incumplimientos podrá restringir operaciones a las entidades financieras que se encuentren en el ámbito de la competencia de las autoridades sectoriales.

Artículo 20° - (Grupo financiero de entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado) La conformación de Grupos Financieros con Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, se debe establecer mediante Ley específica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 385 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, por lo cual no se considerarán como Grupos Financieros de Hecho.



# SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Obligaciones) La Sociedad Controladora que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI tiene las siguientes obligaciones:

- a) Dirigir, administrar, controlar y representar al grupo financiero;
- Ejercer en todo tiempo el dominio y control común de todas y cada una de las EFIG que conforman la Sociedad Controladora;
- c) Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), a la normativa emitida para el efecto, así como a las instrucciones impartidas por ASFI;
- d) Efectuar inversiones sólo en acciones de empresas nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, pudiendo contar entre sus integrantes con entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios, entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones;
- e) Establecer los mecanismos y acciones necesarias que permitan a ASFI practicar una supervisión consolidada y efectiva al grupo financiero;
- f) Implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado, que permita una efectiva identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de actividades como grupo financiero, considerando mínimamente la exposición a los riesgos de autonomía, contagio y transparencia, así como las etapas del proceso de gestión integral de riesgos establecido en el Artículo 3°, del Libro 3°, Título I, Capítulo I, Sección 2 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- g) Precautelar que las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios realizadas entre las EFIG se enmarquen en lo dispuesto en el Artículo 400 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en el Artículo 6°, de la presente Sección;
- h) Velar por la solvencia patrimonial del grupo financiero y asegurar, que en ningún caso el cómputo de su requerimiento patrimonial admita mecanismos ficticios de fortalecimiento patrimonial;
- Mantener en todo momento la propiedad de al menos del 51% del paquete accionario de cada EFIG;
- Registrar en ASFI la denominación y composición accionaria del grupo financiero y de las empresas financieras integrantes del mismo, así como las relaciones de control común, manteniéndola permanentemente actualizada;
- k) Precautelar el derecho a la reserva y confidencialidad en la realización de operaciones entre las EFIG y en el tratamiento de aspectos o situaciones que atañan al grupo financiero.

Artículo 2° - (Funciones) La Sociedad Controladora que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI tiene las siguientes funciones:



- a) Elaborar y publicar los estados financieros consolidados del grupo financiero, de acuerdo con las normas de contabilidad, medios, formatos y plazos que la ASFI establezca;
- b) Velar porque las EFIG den cumplimiento a las medidas prudenciales que ordene el regulador sectorial, a efecto de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo financiero;
- Remitir a ASFI la información requerida en el Libro 5°, Título II, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), con la periodicidad indicada en dicho Reglamento;
- Establecer mecanismos de control, tendientes a verificar que las empresas financieras integrantes del grupo financiero, no ejerciten o implementen prácticas comerciales que directamente o de manera indirecta obliguen a los consumidores financieros al uso de sus servicios o restrinjan la libertad que tienen los mismos de elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas;
- Controlar y llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG y establecer límites prudenciales a las mismas de acuerdo con las disposiciones legales y normativa vigentes;
- Otras funciones que determine el Directorio o que sean dispuestas por la ASFI.
- (Responsabilidades) La Sociedad Controladora en su funcionamiento debe considerar mínimamente las siguientes responsabilidades:
- El Directorio es responsable de velar porque la Sociedad Controladora y las empresas financieras integrantes del grupo financiero, den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones y en la normativa emitida por ASFI, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la instancia directiva, de cada entidad financiera supervisada para cumplir con la normativa correspondiente a su sector;
- La administración de la Sociedad Controladora debe sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, el Código de Comercio y demás disposiciones legales relativas a la materia y a sus estatutos internos;
- Los informes y reportes emitidos por la Sociedad Controladora en el marco de sus obligaciones y responsabilidades de control de las actividades del grupo financiero, indefectiblemente deben llevar la firma de la máxima autoridad de su Directorio;
- Responder por las pérdidas patrimoniales de las empresas financieras integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, de acuerdo al convenio de responsabilidad suscrito con cada una de ellas, obligación que debe estar contemplada en sus estatutos.
- Artículo 4º -(Prohibiciones para la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora está prohibida de realizar lo siguiente:
- Celebrar operaciones que sean propias de las EFIG;
- Contraer deuda, con la garantía de las acciones de las EFIG.



Página 2/4

- Artículo 5° (Prohibiciones para las EFIG) Las empresas financieras que integran un grupo financiero se encuentran prohibidas de realizar lo siguiente:
- a) Participar en el capital de la Sociedad Controladora o de las demás empresas financieras integrantes del grupo;
- b) Ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la Sociedad Controladora.
- Artículo 6° (Operaciones intragrupo) Las EFIG podrán realizar entre sí las operaciones comerciales, financieras y/o de prestación de servicios que sean de su propio giro y que respondan a su naturaleza jurídica, considerando las limitaciones y/o prohibiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones. Asimismo, las operaciones intragrupo deben enmarcarse en las siguientes condiciones:
- a) Las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios efectuadas entre las EFIG deben realizarse en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, similares a las que se apliquen con terceros;
- b) No se pueden realizar operaciones entre las EFIG que subvalúen o sobrevaluen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una de las empresas del grupo financiero, los patrimonios autónomos o de los fondos de inversión que administran las mismas;
- c) Las EFIG no deben otorgar financiamientos que estén destinados a la adquisición de acciones de la Sociedad Controladora o de alguna empresa integrante del grupo;
- d) Los créditos concedidos por las EFIG de acuerdo con su naturaleza jurídica, no deben estar garantizados con acciones correspondientes a la Sociedad Controladora o de alguna empresa financiera perteneciente al grupo;
- e) Las operaciones realizadas entre las EFIG, deben enmarcarse en los niveles de riesgo, establecidos para el grupo financiero, no pudiendo comprometer su capital;
- f) En la realización de operaciones intragrupo, no se pueden transferir exposiciones de riesgo inadecuadamente gestionados por alguna EFIG con terceras partes, hacia otras empresas financieras integrantes del grupo.
- Artículo 7° (Gastos operativos) En la eventualidad de que la Sociedad Controladora no pueda hacer frente a sus gastos operativos a través de sus recursos disponibles, generación de utilidades u otras fuentes que le son permitidas, sus accionistas deben presentar a ASFI un plan de acción que contemple la ejecución de medidas inmediatas para revertir dicha situación.
- Artículo 8° (Consolidación de los estados financieros) La Sociedad Controladora debe preparar los estados financieros consolidados, de acuerdo a los criterios contables generalmente aceptados, descritos en la Norma Internacional de Contabilidad N° 27.
- Artículo 9° (Revocatoria de autorización) Cuando la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero evidencie que la Sociedad Controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), mediante Resolución Administrativa le impondrá la sanción que corresponda en función de la gravedad. Cuando la sanción sea de gravedad máxima procederá la revocatoria



de la Licencia de Funcionamiento, debiendo iniciarse el proceso de disolución y liquidación de acuerdo a normativa vigente.

Al revocarse la Licencia de Funcionamiento de la Sociedad Controladora, las empresas financieras que se encontraban bajo el control común de la misma, no podrán mantener la denominación de grupo financiero ni actuar como tal, de acuerdo con las previsiones establecidas en el Artículo 384 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Con p -

Circular ASF1/275/14 (10/14) Inicial ASF1/303/15 (06/15) Modificación I

# SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General de la Sociedad Controladora con Licencia de Funcionamiento, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- Artículo 2° (Infracciones) Se considerarán infracciones específicas para el caso de las Sociedades Controladoras o las EFIG, respectivamente, las siguientes:
- La omisión de reporte o remisión extemporánea de información a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de las obligaciones y responsabilidades de la Sociedad Controladora;
- c) Cuando las operaciones intragrupo realizadas por las EFIG no se enmarquen en las disposiciones establecidas en el Artículo 400 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y en el Artículo 6º, Sección 3 del presente Reglamento;
- d) Cuando la Sociedad Controladora celebre operaciones propias de las EFIG o contraiga deuda con la garantía de las acciones de estas últimas;
- e) La participación directa o indirecta de la EFIG en el capital de la Sociedad Controladora;
- f) La participación de la EFIG en el capital social de personas jurídicas que a su vez sean accionistas de la Sociedad Controladora.
- Artículo 3° (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



Página 1/1

# SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Plazo de conformación) De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima contenida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), los grupos financieros, deben conformarse en un plazo no mayor a treinta (30) meses computables a partir de la emisión del presente Reglamento aprobado mediante Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, término al cual debe considerarse el tiempo de suspensión de la citada Resolución en conformidad al Auto de 26 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

En este marco, los grupos financieros deben considerar que los trámites para la constitución y obtención de la Licencia de Funcionamiento de las Sociedades Controladoras previstos en el presente Reglamento, deben estar concluidos hasta el 24 de julio de 2017, debiendo dichas sociedades encontrarse en operación en el término establecido.

Artículo 2° - (Intención de constitución) Las entidades supervisadas que forman parte de un conglomerado financiero, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2° y 3°, de la Sección 1 del Reglamento para Conglomerados Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, deben manifestar su intención de constituir una Sociedad Controladora, hasta el 30 de enero de 2015, adjuntando a su carta la copia legalizada del acta de la Junta de Accionistas de la entidad de intermediación financiera, en la cual se adoptó dicha decisión.

Las empresas financieras que actualmente forman parte de un conglomerado financiero y decidan que no se organizarán bajo el control común de una Sociedad Controladora, en el marco de lo establecido en el parágrafo II del Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben demostrar a ASFI, que no se constituyen ni actúan como grupo financiero de hecho.



LIBRO I°, TÍTULO V, CAPÍTULO I

|   |                                    |                      |                               | CANTIDAD DE<br>CANTIDAD DE<br>ACCIOURS  |
|---|------------------------------------|----------------------|-------------------------------|---|
|   |                                    |                      |                               | MONTO DEL CAPITAL APORTADO EN ACCIONES DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS BA   |
| ANEXO I: NÓMINA DE ACCIONISTAS FUNDADORES |                                    | EQUIVALENTE A Sus Bs |                               | AONTO DEL CAPITAL  APORTADO EN   |
|   |                                    |                      |                               | PROPESION<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE<br>NATURE |
| VEXO I: NÓMINA I                          |                                    |                      |                               | ACTIVIDAD<br>PERSONA<br>JURÍDICA  |
| ¥.  |                                    | T/CAMBIO UTILIZADOS: | ı                             | O A TO THE TO TH  |
|   | ADORA:                             | T/CAME               | S.                            | COUNTY  |
|   | NOMBRE DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA |                      | VALOR NOMINAL DE LA ACCIÓN Bs | NOW BEEN BOAT ACCOUNT   |
|   | NOMBRE DE LA SK                    | CAP. SOCIAL. UFV:    | VALOR NOMINA                  | <b>10 10 10 10 10 10 10 10</b>  |

TOTAL CAPITAL SOCIAL

PARTICIPACIÓN ACCIONALIA (%)

Circular ASFU275/14 (10/14) Intetal ASFU303/15 (06/15) Modificación f

Libro 1° Título V Capitulo I Anexo 1 Página I/1

# LIBRO 1°, TÍTULO V, CAPÍTULO I

# ANEXO 2: REOUISITOS PARA LOS ACCIONISTAS FUNDADORES

Los accionistas fundadores que deseen constituir una Sociedad Controladora, deben presentar la siguiente documentación:

- Los que sean Personas Naturales, deben remitir a ASFI la siguiente información:
  - Certificado de antecedentes personales y penales emitidos por autoridades competentes para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar un certificado de antecedentes personales y penales o documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de ley.
  - Certificado de solvencia fiscal para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de ley.
  - Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos para Personas Naturales, identificando el origen de los recursos, según Anexo 5 del presente Reglamento.
  - Currículum Vitae de los accionistas de la Sociedad Controladora en formación conforme el Anexo 6 del presente Reglamento.
  - Contrato individual de suscripción de acciones, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente, tanto en el país como en el exterior, cuando corresponda.
  - Documento de Autorización Individual, de acuerdo al Anexo 7 del presente Reglamento.
- Cuando los accionistas fundadores sean Personas Jurídicas Constituidas en el País, deben remitir la siguiente información:
  - Nombre y domicilio de la persona jurídica. 1.
  - Nombre, dirección y Currículum Vitae del(os) representante(s) legal(es) (Anexo 6 del presente Reglamento) y constancia de inscripción del(os) Poder(es) de Representación inscritos en el Registro de Comercio.
  - Documentos públicos legalizados de constitución social y estatuto. 3.
  - Certificación de su inscripción y actualización en el Registro de Comercio.
  - Certificado de solvencia fiscal de la persona jurídica. 5.
  - Relación de sus Accionistas hasta el nivel de Persona Natural, según corresponda, de acuerdo con el Anexo 8 del presente Reglamento.
  - Estados financieros auditados por Firmas Auditoras legalmente constituidas en el país, correspondientes a las dos últimas gestiones y el balance general del último semestre.
  - Última memoria anual publicada. 8.



Libro 1° Título V

- Nómina de los miembros de su Directorio.
- 10. Contrato individual de suscripción de acciones, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente.
- 11. Documento de autorización expresa de acuerdo al Anexo 7 del presente Reglamento.
- 12. Copia del acta o resolución del órgano facultado por estatutos que autoriza la participación societaria de la persona jurídica en la Sociedad Controladora.
- 13. Declaración jurada del representante legal sobre el origen de los recursos para la suscripción de acciones.
- c) Cuando los accionistas fundadores sean Personas Jurídicas Constituidas en el Exterior, además de la información señalada en los numerales del inciso b) precedente, deben remitir lo siguiente:
  - Nombre, dirección y Currículum Vitae del representante o representantes permanentes en Bolivia (Anexo 6 del presente Reglamento) y constancia de inscripción del Poder de Representación en el Registro de Comercio, entendiéndose por Registro de Comercio a la institución equivalente en el país de origen.
  - 2. Compromiso de remitir sus estados financieros auditados a requerimiento de ASFI.
  - 3. Compromiso de sujetarse a las disposiciones contenidas en los Artículos 129°, 165°, 232° y del 413° al 423° del Código de Comercio, en lo conducente y cuando corresponda.
- d) Cuando los accionistas fundadores sean Entidades de Intermediación Financieras, Empresas de Servicios Financieros Complementarios con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI o entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, deben cumplir con lo establecido en el Artículo 397 parágrafo III de la Ley de Servicios Financieros (LSF). Asimismo, las entidades señaladas quedan eximidas de la presentación de lo requerido en los incisos b) y c) precedentes.
- e) Cuando los accionistas fundadores sean Entidades Financieras Constituidas en el Exterior, adicionalmente a la información señalada en los incisos b) y c) anteriores, deben remitir lo siguiente:
  - 1. Certificación del órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, que exprese que la entidad se encuentra operando de acuerdo a ley.
  - 2. Autorización para efectuar la inversión, conferida a la entidad financiera por el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen.
  - 3. Autorización expresa de la entidad financiera para que el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, pueda intercambiar con ASFI información sobre la situación financiera y operaciones de dicha entidad.
- f) Cuando los accionistas fundadores sean Entidades de Carácter Multilateral, deben remitir a ASFI solamente la información señalada en los numerales 7, 9 y 12 del inciso b) sobre Personas Jurídicas Constituidas en el País.

ASFI se reserva el derecho de solicitar la documentación adicional que considere conveniente.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al castellano, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.



El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.

# LIBRO 1°, TÍTULO V, CAPÍTULO I

# ANEXO 3: REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA DE GRUPOS FINANCIEROS

Los accionistas fundadores que deseen constituir una Sociedad Controladora, deben presentar la siguiente documentación:

- Acta de Fundación, con la elección de los miembros del Directorio provisional, la otorgación de poderes para realizar el trámite de constitución, la aprobación por la Junta General constitutiva de los proyectos de constitución social como Sociedad Controladora y del estatuto, con intervención de Notario de Fe Pública;
- b) Proyecto de Escritura de Constitución Social aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Artículo 395 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF) y las disposiciones del Código de Comercio en lo conducente. El mencionado proyecto y los estatutos, de manera especial, deben referirse a:
  - Naturaleza jurídica o clase de entidad.
    - i. Denominación:
    - ii. Domicilio:
    - iii. Duración:
    - iv. Objeto social;
    - Tipo de control común ejercido sobre las EFIG; v.
    - vi. Grupo Financiero al cual representa.
  - Funciones y responsabilidades de la sociedad. 2.
  - Capital y acciones. 3.
  - Administración.
    - i. Juntas:
    - Directorio (Composición y designaciones); ii.
    - iii. Gerentes, atribuciones y funciones;
    - Comités, que establezcan los estatutos o las Juntas Generales, así como sus iv. atribuciones, funciones y responsabilidades;
  - Fiscalización interna.
    - i. Síndicos:
    - ii. Auditoría Interna.
  - Auditorias, balances, reservas y utilidades.



- 7. Convenio de responsabilidad con cada EFIG, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 407 de la LSF.
- 8. Disolución y proceso de solución, liquidación, arbitraje, transformación, fusión y escisión de la Sociedad Controladora.
- 9. Disposiciones especiales.
- c) Plan para la constitución y funcionamiento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero que contenga al menos, lo siguiente:
  - 1. Antecedentes.
  - 2. Objetivos.
  - 3. Entorno Legal.
    - i. Ley de Servicios Financieros;
    - ii. Normativa y reglamentación que rige el sector;
    - iii. Convenios internacionales.
  - 4. Organización.
    - i. Objetivos y estrategias;
    - ii. Estructura administrativa;
    - iii. Funciones;
    - iv. Infraestructura;
    - v. Descripción y características de las actividades que realizará para cumplir su objeto social;
    - vi. Políticas de gestión integral de riesgo del grupo financiero;
    - vii. Políticas que guíen la realización de operaciones intragrupo, así como los límites internos y los establecidos en la regulación sectorial;
    - viii. Políticas para la gestión del patrimonio y solvencia del Grupo Financiero;
    - ix. Manual de Organización y Funciones con descripción de cargos señalando los requisitos para cada uno de ellos, funciones, atribuciones y responsabilidades;
    - x. Manual de procedimientos para cada una de las funciones a ser desarrolladas por la Sociedad Controladora para cumplir su objeto social;
    - xi. Manual de Consolidación de los estados financieros de las EFIG, el mismo que debe identificar las áreas responsables por el proceso de consolidación, los flujos de información, la frecuencia de los mismos, así como la descripción de los sistemas y controles utilizados en este proceso;
    - xii. Descripción del sistema de control interno:
      - Políticas y ambiente de control interno;
      - Actividades de control y segregación de funciones;





- Sistema de información, comunicación, monitoreo y procedimientos de corrección de deficiencias del sistema de control interno.
- 5. Estructura patrimonial y propiedad.
  - i. Del capital
    - Autorizado
    - Suscrito
    - Pagado
  - ii. Composición accionaria
- Información Financiera.
  - Proyecto de Balance de Apertura;
  - ii. Presupuesto de inversión, gastos de organización y apertura;
  - iii. Detalle y cronograma de inversiones previstas para la organización y funcionamiento antes de la otorgación de la Licencia de Funcionamiento;
  - iv. Cronograma de adquisición de acciones de las Empresas Financieras;
  - v. Proyecciones de los estados financieros (Estado de Situación Patrimonial, Estado de Ganancias y Pérdidas, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto), por 3 años, como mínimo;
  - vi. Supuestos utilizados en las proyecciones.
- 7. Conclusiones.
- d) Estados Financieros consolidados al último semestre previo a la solicitud de constitución (Anexos 9, 10, 11 y 12 elaborados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9°, Sección 3 del presente Reglamento y los criterios señalados en los Anexos 16 y 17);
- Reporte de Inversiones de las Empresas Financieras (Anexo 13 del presente Reglamento);
- Nómina de accionistas, socios o asociados, directores, gerentes, principales funcionarios y asesores que participan en el Grupo Financiero;
- g) Hojas de eliminación (Anexos 14 y 15 del presente Reglamento);
- h) Estados Financieros individuales de cada Empresa Financiera al último semestre previo a la solicitud de constitución:
- i) Detalle y descripción de las operaciones intragrupo que mantienen las Empresas Financieras, cuando corresponda;
- j) Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa de las Empresas Financieras, cuando corresponda de las dos últimas gestiones;
- k) Poderes Notariales que confieren los accionistas fundadores para tramitación de autorización de constitución, si no lo hicieran personalmente.

ASFI se reserva el derecho de solicitar la documentación adicional que considere conveniente.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al castellano, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.



# LIBRO 1°. TÍTULO V. CAPÍTULO I

ANEXO 4: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA UNA SOCIEDAD CONTROLADORA DE GRUPOS FINANCIEROS

Dentro del plazo de validez del permiso de constitución los accionistas fundadores deben cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Suscripción y pago del cien por ciento (100%) del capital mínimo.
- b) Depositar en el Banco Central de Bolivia (BCB) el monto de capital que sea aportado en efectivo, únicamente mediante transferencias o cheques girados contra bancos locales.
- c) Inscribir en el Registro del Mercado de Valores (RMV) y en una Bolsa de Valores las acciones de las Empresas Financieras que serán dadas como aporte de capital por los Accionistas Fundadores y proceder a su desmaterialización en la Entidad de Deposito de Valores (EDV).
- d) Solicitar a la EDV la inmovilización de las acciones cotizables de las Empresas Financieras que serán dadas como aporte de capital por los Accionistas Fundadores de la Sociedad Controladora y remitir la certificación emitida por dicha instancia.
- e) Presentación de los Testimonios de protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública.
- f) Inscripción en el Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Autónomo Municipal.
- g) Presentación de la nómina de sus gerentes o administradores adjuntando el Currículum Vitae (Anexo 6 del presente Reglamento), documento de autorización individual (Anexo 7 del presente Reglamento) y certificado de antecedentes personales emitido por autoridad competente.
- h) Presentar nomina definitiva de los directores titulares, síndicos y auditor interno designados por la Junta General Ordinaria de accionistas, que no hubieren sido previamente presentados a ASFI, adjuntando el Currículum Vitae, según el Anexo 6 del presente Reglamento.
- i) Presentación de los poderes de administración otorgados a los representantes legales y/o ejecutivos designados, así como la constitución de fianzas y cauciones de acuerdo a reglamentación vigente.
- i) Presentación del Balance de Apertura registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales.
- k) Remisión de los convenios de responsabilidad suscritos con cada EFIG.

Circular ASFI/275/14 (10/14) Inicial

ASF1/303/15 (06/15) Modificación 1

